LA ACCIÓN DE NULIDAD DE TESTAMENTO. CONCEPTO Y EJERCICIO

Por D. Isidoro Casanueva Sánchez

Cuando la negociación contractual desemboca en un estado de hecho que permite afirmar que los tribunales obligarán a las partes a cumplir lo convenido, se dice que el negocio existe. Lo que hemos de saber es cuándo y bajo qué circunstancias podrá decretarse que determinados actos valen o no valen, y qué criterio preside la extirpación de la validez que se practica con referencia a unos hechos que, como tales, y prescindiendo de la figura del juez, indudablemente existen o han existido. El Derecho es, en definitiva, lo que decida un juzgador dotado de autoridad ante las circunstancias de un caso concreto[1].

La nulidad, afirman Pérez González y Alguer[2], es «aquella imperfección que le impide producir sus efectos propios... el Derecho considera el negocio exactamente como si no se hubiese realizado». Pero el problema real y efectivo consiste en determinar cómo se logra hacer desaparecer unos efectos que realmente se han producido o cómo evitar que se produzcan a instancias de alguna de las partes, pues ya vimos que es inevitable que esa producción de efectos tenga lugar, por lo que la frase «como si no se hubiesen realizado», no podemos tomarla al pie de la letra: tarea complicada la cual no corresponde aquí estudiar. La nulidad es un defecto estructural del negocio, porque deriva de una irregularidad en su formación (defectuoso, viciado o imperfecto). Es también una ineficacia radical o automática en el sentido de que se produce *ipso iure* y sin necesidad de que se ejercite ninguna acción por parte de los interesados, incluso el juez puede declarar de oficio la nulidad. El negocio nulo nace inatendible y nadie debe prestar amparo a las pretensiones fundadas en él.

Esta ausencia de efectos hay que tomarla en el sentido de que el negocio nulo no produce en concreto ninguno de los efectos que en abstracto podría producir; esto no estorba, por otra parte, que el acto, aun siendo nulo, y, como tal, no idóneo para alcanzar el fin pretendido por las partes, e incluso deba considerarse como un hecho jurídico subsistente por sí, realmente llevado a efecto, que no pueda destruirse, y que pueda producir todos los efectos que sea susceptible como tal[3]. Puede ser el caso de un contrato de donación contenido en

---

[1] Cfr., Puig Brutau, Realism in comparative law, en *The American journal of comparative Law.* Una afirmación quizá en exceso influida por el sistema casuístico anglosajón, que en los ordenamientos continentales encontrará ciertamente detractores a ultranza.

[2] En sus anotaciones al *Tratado de Derecho civil* de Ennecerus-Kipp-Wolf, tomo I, vol. 2.º, pág. 373. Barcelona, 1950.

[3] Seguimos en esta opinión a Stolfi, *Teoría del negocio jurídico,* trad. esp., Santos Briz, Madrid, 1959, pág. 83; apoyado por Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho civil,* Barcelona, 1959, tomo II, vol. I, págs 311 y ss; en contra de la mayoría de la doctrina, como Puig Peña, *Compendio de Derecho civil español,* Pamplona 1972. etc. que consideran que un acto nulo no puede producir ningún tipo de efectos pues lo consideran como inexistente, lo cual no es cierto, pues el negocio nulo no es inexistente como ya vimos, aunque muchos autores de Derecho moderno como el citado Puig Peña (*op.*

un documento privado que no transmite la propiedad por no estar en escritura pública cuando lo exige la Ley, pero servir como confesión de un hecho por alguna de las partes; pensemos de igual manera en el caso de un tercero de buena fe que adquirió algo de una las partes constituyentes de un contrato nulo: esa adquisición es inatacable. Vemos, pues, que cuando el acto, por no estar válidamente constituido, no puede haber dado origen a ningún efecto que sea necesario destruir mediante la adecuada acción y las partes que hayan concertado un negocio nulo y sus herederos pueden comportarse, en teoría, como si aquél no hubiese sido concluido, sin necesidad de acudir al juez. Pero tal recurso es recomendable en el tráfico jurídico moderno a la vez de ser útil como medio preventivo, y a veces necesario. Es necesario cuando alguien pretenda invocar un Derecho basándose en el acto nulo: la contraparte, entonces, para no venir ejecutada a ejercitar la prestación reclamada, o, al menos, para no ser importunada con las reclamaciones de la otra parte, debe negar en juicio la existencia del negocio que se hace valer frente a ella.

Para que haya nulidad no es necesario, por consiguiente, que sea ésta declarada casó por caso, ya que viene impuesta como sanción con que la Ley castiga en general. Por ello, la nulidad puede ser expresa o tácita: la primera supone que el legislador la establezca expresamente y la segunda deriva, lógicamente, de la Ley[4]. Por lo tanto, en el caso de nulidad textual, la norma es necesaria para invalidar el acto. Por el contrario, en el caso de la nulidad virtual, la norma expresa es necesaria para excluir la validez completa, que en otro caso se produciría. La nulidad de un negocio jurídico es generalmente simultánea a su constitución, por tanto queda privado de efectos desde el principio, y a esta nulidad la denominamos nulidad originaria. Pero puede darse al caso de que la nulidad sea sucesiva a la constitución (nulidad sobrevenida). En tal caso la nulidad opera de igual manera que la originaria, porque la causa de la invalidez se considera existente desde la constitución del acto.

La nulidad puede ser, por otro, lado, total o parcial. Es total cuando afecta a todo el negocio y es parcial cuando afecta sólo a una estipulación o a varias, o a uno de varios negocios conexos entre sí. Así, el acto totalmente nulo carece absolutamente de eficacia, mientras que nulo parcialmente la tiene dentro de unos límites marcados por la Ley, quedando ineficaz solamente la estipulación o estipulaciones o el negocio entre varios, afectado de nulidad, y no el resto de cláusulas o negocios[5]. Pero la nulidad parcial no es admisible en el caso de que las

y *loc. cit.*) no dudan en *encuadrar* dentro de la definición nulidad de pleno Derecho; Betti, *Teoría general del negocio jurídico,* Madrid, 1959; sin embargo, hace hincapié en la necesidad de mantener los dos conceptos vivos y separados.

[4] Como por ejemplo, aunque ninguna norma lo prohibe, es obvio que es nulo el matrimonio entre personas del mismo sexo, por que la naturaleza del matrimonio (tal y como, por el momento, hoy lo entendemos) sólo es válido entre hombre y mujer. Cfr., Stolfl, *op. cit.*, pág. 80.

[5] En nuestro ordenamiento jurídico no hay ninguna norma específica que admita la nulidad parcial, al contrario que, por ejemplo, en el italiano con su art. 1419 Cc:, aunque la doctrina y la jurisprudencia en bloque *la admiten* sin ningún género de dudas.

partes no hubieran querido celebrar el negocio en el caso de que tal cláusula no se pudiera incluir en él. Esto significa que entre las dos partes del acto puede establecerse una relación de principal a accesoria y distinguir según que la nulidad afecte a la principal o la secundaria: en la primera hipótesis, la nulidad parcial equivale a la nulidad total, y, por consiguiente, la ineficacia de la disposición principal se extiende a las que de ella dependen; en la segunda hipótesis, la nulidad parcial afecta únicamente a la disposición accesoria y deja intacta la principal[6]. Lo cual se resuelve sustancialmente en reconstruir el contrato sobre la base de la voluntad que los interesados habrían manifestado si hubieran conocido con exactitud la Ley, esto es, si hubieran o no concertado el negocio así mutilado.

La nulidad de pleno derecho (o nulidad propiamente dicha) del negocio jurídico se produce cuando éste se ha realizado contra lo dispuesto en la Ley, según el art. 6, n.º 3.º[7]. Este precepto ha sido objeto de una interpretación extensiva en el sentido de que por lo que afecta a la norma cuya contravención determine la nulidad del negocio, ha de tenerse en cuenta que también serán nulos los contratos que infrinjan la moral o el orden público, según resulta de los arts. 1.255 y 1.258 C.C. Pero no es la única causa de nulidad: también son causa de nulidad la ausencia de elementos fundamentales del negocio y la inobservancia de la forma cuando ésta es considerada por el Derecho como requisito esencial.

De lo ya dicho se deducen fácilmente las consecuencias de la nulidad del negocio entre las partes y respecto a terceros. En cuanto a las partes puede decirse que ninguna de ellas puede pretender cosa alguna de la otra basándose en el acto nulo, porque de otro modo el negocio produciría el efecto que le es propio. Por otro lado, si el negocio ha sido cumplido, las cosas deben reponerse a su estado anterior, como si el acto no se hubiese realizado, ya que no tuvo porqué llegar a ser eficaz: de ahí que cada uno pueda reclamar que le sea restituida la prestación dada, restituyendo a su vez la que haya recibido, porque en otro caso el negocio nulo produciría el singular efecto de conservar en el patrimonio del *accipiens* una prestación que no tenía derecho a retener[8]. En cuanto a los terceros

[6] Si el contrato es bilateral debe, en el caso indicado, modificarse también la obligación asumida por la contraparte (Cfr., Von Thur. *Obligaciones*, trad. esp., Roces, tomo I, págs. 29 y 202), ya que no es justo que permanezca inmutable mientras que las obligaciones del primero varían quizá a mejor quizá a peor.

[7] Cfr., Castan, *Derecho civil español común y foral*, tomo I, 1.º, pág. 941. Madrid, 1987.

Las obras dedicadas a la nulidad del negocio jurídico conforman una lista casi interminable. Alguna ya se ha citado anteriormente, y, además *vid.*, Borrell y Soler, *Nulidad de los actos jurídicos según el Código civil español*, Barcelona, 1947. Labandera, *Nulidad, anulabilidad y rescindibilidad en el Código civil*, en *R.D.P.*, 1913, pág. 171 y ss. Moreno Mocholí, *Las irregularidades en el negocio jurídico*, en *R.D.P.*, 1946, pág. 41. Japiot, *Des nullités en matiére des actes jurdiques*, París, 1909. Solon, *Théorie sur la nullité en matiére civile*, París, 1835. Fedele, *L'invaliditá del negozio de Diritto privato*, Turín 1943. Finzi, *Studi sulla nullitá del negozio giuridico*, Florencia, 1921. Filanti, *Inesistenza e nullitá del negozio giuridico*, Turín 1983. Oertmann, *Invalidez e ineficacia de los negocios jurídicos*, en *R.D.P.*, 1929, págs. 67 y ss. Windscheid, *Zur lehre des Code Napoleons von der ungültigkeit des rechtgeschäfte*, Duseldorf, 1847.

[8] Es el mandato contenido en los arts. 1303 a 1308 del C.C. aplicables a la nulidad, aunque en el C.C. están recogidos entre los artículos dedicados a la anulabilidad, que paradójicamente el legislador denomina «de la nulidad de los contratos» –capítulo VI, título II, libro IV–.

ha de tenerse en cuenta que no puede adquirirse de ellos derecho alguno a base de un acto nulo, aunque cuando sean adquirentes de buena fe basados en una información registral verdadera, tal transmisión será válida.

La nulidad, según Díez-Picazo[9], es una ineficacia automática, originaria y estructural. Así, como indica Ruiz Serramalera[10], nada en contrario significa el hecho de que en muchas ocasiones se tenga que acudir a la intervención judicial para invalidar el acto realizado, deshacer la apariencia creada o vencer la resistencia de quien en una o en otra se funda, puesto que en ningún caso la sentencia que ponga fin a la pretensión iniciada por medio de la acción de nulidad tiene como finalidad anular el negocio, sino declara o constatar la realidad de una circunstancia externa y objetiva. Al testamento le es de aplicación, con las peculiaridades de su especial naturaleza, este régimen de ineficacia absoluta, esto es, carencia total de efectos según la regla *quod nullum est, nullum producit efectum*[11]. Algunos autores, como Capilla Roncero[12], proponen la creación de un régimen de las nulidades nuevo para el testamento, en atención a su especial régimen jurídico, netamente diferenciado del negocio jurídico en general (que quedaría como supletorio). La nulidad se puede invocar tanto de la totalidad del testamento como de alguna o varias de sus individuales disposiciones[13], pues el *favor testamenti* ha de aplicarse hasta donde no haya alcanzado la causa de nulidad (siempre a menos que quede demostrado que el testador no quería el resto de las disposiciones sin la parte carente de eficacia, como bien dice Diez-Picazo[14]), ya que, como afirma Santos Briz, la distinción entre nulidad total y parcial afecta a la extensión de la nulidad y no a su intensidad[15].

Para buscar precedentes romanos de la acción de nulidad de testamento hemos de tener en cuenta que para el *ius civilis* el concepto de nulidad no existe; éste fue elaborado por la pandectística, tal y como lo conocemos. Para el jurista romano, como indica Di Paola[16], o el negocio existe y puede producir o no efectos, o no existe, aunque presente apariencia de hacerlo, y no puede producir efectos, puesto que no llegó siquiera a nacer (así es, pues la institución de anulabilidad fue una aportación del derecho pretorio). Lo que denominamos hoy nulidad, en derecho romano no era otra cosa que inexistencia jurídica del

[9] Díez-Picazo, *Fundamentos de Derecho civil patrimonial,* Madrid 1983, tomo I, pág. 313.

[10] Ruiz Serramalera, *Derecho de sucesiones,* Madrid, 1979, tomo II, pág. 153.

[11] S.S.T.S. de 12 de noviembre 1964, 3 de octubre de 1979, y, más recientemente, la de 21 de junio de 1986, aunque haya sido ciertamente discutido entre la doctrina en relación a los vicios de la voluntad por la relación entre los arts. 673 y 1300 C.C. –éste último se corresponde con la anulabilidad de los contratos, que es un régimen diferente– problemas que derivan de la ausencia de una regulación específica de la nulidad del testamento por parte del C.C.

[12] Capilla Roncero, *Nulidad e impugnabilidad del testamento,* en *A.D.C.,* 1987.

[13] Según precisan las S.S.T.S. de 12 de noviembre de 1963 y 12 de noviembre de 1990.

[14] *Vid., op.* y *loc. cit.*

[15] Santos Briz, *Derecho civil,* Madrid, 1979, tomo VI, pág. 288.

[16] Di Paola en su obra, *Contributo ad una teoria della invalidità e della inefficacia in Diritto romano,* 1966, encuentra el fundamento de tal afirmación en diversos textos: *Gai,* 1, 46; Ulp. 1, 24; D. 40, 9, 5, 2; págs. 41 y ss.

acto y por consiguiente de sus efectos. Por esta misma razón, en el derecho histórico español no hay referencias claras a la nulidad absoluta, y lo que encontramos son las instituciones resultantes de la anulabilidad pretoria debidas la recepción del derecho vulgar del *liber iodiciorum* a las Partidas y su consiguiente acogida en las compilaciones posteriores.

La acción de nulidad se denomina acción con sentido amplio y no en el sentido estricto, es decir, la facultad actual de exigir a otro un cierto hacer o no hacer[17], no debiendo confundirse con el derecho subjetivo ni con las facultades resultantes del mismo; se trata de lo que hoy en día «acción declarativa de carácter negativo», en la cual no se ejercita un poder concreto, sino el general de pretender que se declare lo que ya existe por sí mismo, el carácter de ilegalidad por la que se caracteriza el negocio jurídico nulo[18]. La configuración actual en el derecho español de la acción de nulidad es la de ser una acción de naturaleza personal, opinión pacífica entre la doctrina, y apoyada por la jurisprudencia, si bien el T.S. en una etapa inicial la calificó de mixta[19]. Las causas de admisión específicas de la acción de nulidad de testamento en nuestro ordenamiento son: en primer lugar, que el otorgamiento del mismo haya sido hecho por persona a la que no le sea reconocida la capacidad para testar. Carecen de la misma, a tenor del art. 663 C.C., los menores de 14 años de uno y otro sexo, con la excepción del testamento ológrafo, para el cual se exige la mayoría de edad (art. 688 C.C.) y también quien habitual o accidentalmente no se encuentre en su cabal juicio (entendida ésta, según Tamburini, como aquella normalidad de la conciencia que permite comprender la importancia y las consecuencias de las propias acciones, y aquella integridad de la voluntad que permite decidirse libremente en las propias determinaciones); ahora bien, tal falta de juicio habrá de concurrir al tiempo del otorgamiento del testamento, de acuerdo al art. 666 C.C.

En segundo lugar, serán nulos los testamentos otorgados sin observancia de las formalidades establecidas, según afirma el art. 687 C.C. y que comprende las establecidas en los arts. 662 a 743 del referido texto legal. Nuestro alto tribunal se muestra tajante en este sentido, calificando las formalidades de los testamentos como «preceptivas e inderogables» (S.T.S. 19 de junio de 1958) e indicando que el incumplimiento de cualquiera de ellas da lugar a la nulidad del testa-

[17] Según la moderna definición de acción derivada de la clásica dictada por Celso en D. 44, 7, 51, aceptada por la generalidad de la doctrina. *Vid.*, Fairen en Nej, voz *acción*, tomo II, págs. 190 y ss y la abundante bibliografía procesualista sobre el tema como Prieto Castro, *Derecho procesal civil*, tomo I, pág. 52, Zaragoza, 1946. Guasp, *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil*, tomo I, pág. 326. Madrid, 1943, etcétera.

[18] Cfr., de Castro, *El negocio jurídico*, pág. 481. Madrid, 1985. También nos indica que ese carácter meramente declarativo tiene importantes consecuencias prácticas, como en lo referente a la determinación de la competencia, equiparándose en este sentido a las acciones personales (S.T.S. de 16 de mayo de 1945).

[19] Tal afirmación se desprende de la doctrina contenida en las S.S.T.S. 20 de febrero de 1893 y 11 de mayo de 1898 la cual quedó superada a partir de la S.T.S. de 20 de junio de 1928 la cual establece que en el C.C. las acciones mixtas han muerto «por silencio». Tal doctrina ha sido repetidamente reiterada por el alto tribunal (S.S.T.S. de 8 de mayo y 21 de junio de 1971).

mento (S.T.S. de 8 de marzo de 1975), no cayendo, sin embargo, en un ridículo formalismo extremo que llevara al absurdo[20]. Las principales formalidades que nos podemos encontrar son la inidoneidad de los testigos ex. art. 681 C.C., según el cual no pueden serlo los menores de edad (excepto lo dispuesto en el art. 701), los ciegos, sordos o mudos, los que no entiendan el idioma del testador, los que no estén en su cabal juicio ni el cónyuge o los parientes dentro del 4.º grado de consanguinidad o segundo de afinidad del notario autorizante y quienes tengan con éste relación de trabajo. Afirma Díez-Picazo[21] que este precepto es aplicable a toda clase de testigos, tanto de conocimiento como instrumentales. También la no observación del principio de la unidad del acto (art. 699 C.C.), la expresión falsa de no saber firmar y hacerlo un testigo a su ruego, no hacer constar el notario la fecha o la hora del otorgamiento etcétera.

En tercer lugar, el art. 673 C.C. señala que será nulo el testamento otorgado con violencia (como fuerza irresistible pero también como *vis intimidatoria* o coacción moral), dolo o fraude[22]. A falta de una definición testamentaria del dolo, se suele acudir a la del ámbito contractual del art. 1269 y 1270 C.C., teniendo en cuenta que la actuación dolosa puede venir de cualquier tercero y tanto en sentido positivo como negativo. Se incluyen dentro de los supuestos en los que cabe apreciar dolo aquellos de captación o sugestión de la voluntad del testador[23]. En cuanto a la admisión del error como causa de nulidad del testamento, la doctrina se encuentra dividida, pues si bien el art. 673 guarda silencio, los defensores de su admisión (Lacruz, Gordillo) afirman que es un a laguna del legislador que debe subsanarse mediante la aplicación analógica del 1265, mientras que los contrarios a su admisión (Albadalejo, Ossorio) creen que esa omisión no ha sido casual.

En un principio era esta acción únicamente ejercitable (legitimación activa) por los interesados (herederos, legatarios y sustitutos)[24]. Pero en la actualidad y atendiendo a la jurisprudencia que ha sentado la S.T.S. de 21 de junio de 1986, siguiendo la doctrina de las de 27 de mayo y 27 de octubre de 1949, se establece que cabe la posibilidad de declarar la nulidad del testamento tanto a instancia de parte como de oficio[25]. Posibilidad que en la doctrina admite abierta-

[20] Según el criterio seguido por las S.T.S. de 30 de abril de 1909 y 11 de febrero de 1929 afirmando la primera que «se impone la regla del buen criterio (...) tener en cuente la índole de dichas formalidades para apreciar, con relación a su trascendencia, el límite dentro del cual pueden considerarse cumplidas, armonizando así la voluntad conocida del testador con los requisitos extremos de su expresión».

[21] *Op.* y *loc. cit.*

[22] Tal y como han sentado precedente las S.S.T.S. de 23 de junio de 1924 y 22 de febrero de 1934

[23] Así es como lo observa Ossorio Morales, *Manual de sucesión testada*, Madrid, 1957, págs, 58 y ss) y aprecia el T.S. en sus sentencias de 1 de junio de 1962 y 9 de mayo de 1971, definiendo tales supuestos de hecho esta última sentencia.

[24] Así era de acuerdo con los dictados de las resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado de 26 de septiembre de 1904 y 10 de septiembre de 1913. Incluso se extendía a los albaceas en alguna S.T.S., como la de 18 de diciembre de 1958

[25] Las características relevantes de la acción en cuanto a los requisitos exigidos para su interposición, son:

mente Vallet, y con reservas y limitación a ciertos supuestos, otros, como Capilla Roncero[26]. La acción para impugnar el testamento es de orden público, en el sentido de que el testador no puede prohibir que se impugne su testamento en los casos que haya nulidad declarada por la ley (art. 675 pf. 2.º del C.C.). En cuanto a la legitimación pasiva es opinión común que ha de ejercitarse contra todos a quienes perjudique la estimación de la nulidad del testamento, incluso los albaceas, aunque es discutido si es necesario el litisconsorcio pasivo necesario entre ellos. El notario autorizante sólo debe ser demandado si nace responsabilidad para él como consecuencia de la previsión del art. 705 C.C..

Para conocer el procedimiento que origine la interposición de una demanda basada en el ejercicio de una acción de nulidad será competente según el art. 62 L.E.C. y la S.T.S. de 8 de mayo de 1971, interpretando otras anteriores, el juez de primera instancia del domicilio del demandado; y si fueran varios con domicilios en partidos diferentes, el de cualquiera de ellos como resultado de ser una acción de carácter personal. El juicio habrá de seguirse por los cauces del juicio declarativo ordinario correspondiente a su cuantía, no cabiendo el juicio de testamentaría[27]. La acción de nulidad es, en caso de invocarse nulidad absoluta, como por ejemplo por ser contrario a una norma imperativa, imprescriptible, y podrá ser ejercitada en cualquier momento. Pero si se invoca la nulidad basándose en algún defecto no esencial, como por ejemplo algún vicio del consentimiento del art. 673 C.C., el principio de seguridad jurídica exige una limitación temporal al ejercicio de la acción. La doctrina se encuentra dividida en dos grupos, los que le aplican el plazo de las acciones personales de 15 años[28], y los que le aplican por analogía el plazo de 4 años establecido por el art. 1.301 C.C., que es minoritaria (Díaz Cobeña, de la Camara). En todo caso el plazo de prescripción comenzará a contar desde la muerte del causante, pues con anterioridad a esa fecha no cabe ejercitar acción alguna de impugnación del testamento, tal y como ordena el art. 1.969 C.C.

---

1. Pueden interponerla las partes, sus sucesores y cualquier tercero interesado en la declaración de la nulidad (S.S.T.S. de 12 de marzo de 1955 y 2 de diciembre de 1966) incluso en el caso de que hayan provocado intencionadamente la nulidad, excepto los terceros (S.T.S. de 14 de marzo de 1974)
2. Puede iniciarse de oficio (S.S.T.S. de 27 de mayo de 1949 y 27 de octubre de 1956) sin necesidad de petición expresa de parte (S.S.T.S. de 29 de octubre de 1949 y 23 de junio de 1966).
3. La demanda de nulidad ha de dirigirse contra todos los intervinientes en el contrato y todo interesado en su validez, pues de lo contrario podría apreciarse la excepción de litisconsorcio pasivo necesario.
4. El hecho causante de la nulidad alegada debe probarse.
5. La acción puede plantearse en cualquier momento, pues su ejercicio no queda sometido a plazo alguno (S.S.T.S. de 19 de diciembre de 1954 y 20 de diciembre de 1975) como consecuencia de su carácter imprescriptible (S.T.S. de 15 de junio de 1994). El plazo del art. 1301 C.C. se refiere a la acción de anulabilidad (S.S.T.S. de 20 de noviembre de 1980 y 14 de noviembre de 1991)

[26] *Vid., op.* y *loc. cit.*

[27] De acuerdo a los dictados de la S.T.S. de 17 de octubre de 1960.

[28] Tal hipótesis cuenta con el apoyo jurisprudencial, *vid.*, S.T.S. 20 de junio de 1928.

El buen éxito de la acción de nulidad traerá consigo la proclamación, con la firmeza de la cosa juzgada, de una realidad jurídica ya existente, sin cambiarle ni añadirle nada; pero la supresión de la apariencia de validez anterior conlleva la natural supresión de las consecuencias que implicaban lo declarado nulo: estos son los verdaderos efectos de la declaración de nulidad derivada del éxito del planteamiento de la acción de nulidad. El más visible de estos efectos es la reacción en cadena que se produce al extenderse la condición de nulo a todos los derechos y títulos basados en el negocio que se declaró nulo, que se detiene únicamente frente a los terceros adquirentes de buena fe que legítimamente hayan podido confiar en la validez del negocio[29]; junto a éste, está el llamado efecto de «repristinación» de la situación jurídica, es decir, el de la eficacia retroactiva de la declaración, restablecedora de la legalidad.

[29] Véase al respecto la S.T.S. de 29 de mayo de 1962.